

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42.-73 of. 309 MEDELLÍN
EMAIL:j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rdo: 2020-417

AUTO

Procede el operador judicial a pronunciarse sobre la demanda presentada por ASTRID CAROLINA HERRERA HERNANDEZ, quien a través de poder general constituyo apoderada, para que representando a su hija MANUELA ORTIZ HERRERA, se inicie el juicio de privación de patrias potestad en contra de BERNARDO DE JESUS ORTIZ HENADO. Al revisar la demanda se encontro9 que la parte accionante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Con base en el decreto 806 DEL 2020, ARTÍCULO 6, la parte accionante debera, enviar a la accionada copia de la demanda y sus anexos, dado que no existe en el cuerpo de la demanda medida cautelar interpuesta o solicitada. Igualmente se debera enviar a la parte accionada copia del escrito con el cual se corrige la demanda,
2. Tanto del apoderado como de la apoderada general se indicara el correo electrónico, que resulta indispensable para las notificaciones e igualmente de la poderdante general que reside en estados unidos de américa se indicara su dirección física.
3. Como quiera que los parientes cercanos del niño(a) y adolescente que se vinculan en el proceso conforme del artículo 61 del C.C., deben ser escuchados. Se debera precisar por la parte accionante si no existen más parientes cercanos, dado que, los paternos anunciados en la demanda no tienen ninguna oportunidad de ser escuchados, por aducir que no se conoce su dirección domiciliaria y para nada se indica si conocen o no su dirección electrónica, lo que se debera p'reci9sar en la demanda.
4. Para efectos de poder precisar el incumplimiento de la obligación alimentaria que se narra en el hecho tercero de la demanda, se precisara por la parte accionante si el demandado fue denunciado penalmente, y en tal evento en qué estado se

encuentra tal proceso. Además se informara si dentro del proceso ejecutivo se impusieron las medidas de prohibición de salir del país y las denuncias a las centrales de riesgo. Y en definitiva si la obligación alimentaria ejecutada fue o no pagada por el ejecutado. O por el contrario tiene saldo pendiente, y si se profirió medida cautelar contra algún bien del ejecutado.

Así las cosas, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurada por ASTRID CAROLINA HERRERA HERNANDEZ, quien a través de poder general constituyo apoderada, para que representando a su hija MANUELA ORTIZ HERRERA, se inicie el juicio de privación de patrias potestad en contra de BERNARDO DE JESUS ORTIZ HENADO.

SEGUNDO: CONFORME AL ARTÍCULO 90 # 7 DEL C.G.P. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se confiere la personería suficiente al abogado CARLOS ANDRES USME QUINTERO, portador de la tarjeta profesional de abogado # 116.955

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/JUEZ